

LA LENGUA VASCA Y EL PROYECTO DE «FUERO CIVIL» DE BIZKAIA Y ARABA (*)

Andrés URRUTIA

SUMARIO

1. Introducción
2. Codificación y Derechos Forales: Lo lingüístico-jurídico. Antecedentes y realidad social.
3. El proyecto de «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba: lengua vasca y derechos lingüísticos.
 - 3.1. El «Fuero Civil» como portador de un sustrato lingüístico-jurídico propio en euskera.
 - 3.2. El «Fuero Civil» como fijador de una terminología jurídica en euskera para el derecho privado.
 - 3.3. El «Fuero Civil» y el «status» jurídico del euskera: comentarios en torno el artículo 15 del Proyecto.
 - 3.3.1. «Actos y contratos regulados en este Fuero Civil».
 - 3.3.2 Vizcaínos aforados y régimen lingüístico.
 - 3.3.2.1. Planteamiento general.
 - 3.3.2.2. Formas y territorios: régimen lingüístico.
 - 3.3.2.2.1. Forma oral y escrita en documento privado.
 - 3.3.2.2.2. Documento público notarial.

(*) El presente comentario se hace sobre el proyecto conjunto que la Comisión de Juristas convocada al efecto por la Diputación Foral de Bizkaia, con el conocimiento e intervención de la de Araba, formuló, con participación de juristas de ambos territorios históricos. Avatares posteriores han hecho que la iniciativa legislativa haya seguido rumbos diferentes en ambos casos. Tras la aprobación en Juntas Generales de Bizkaia del texto, ya producida, es de prever que otro tanto ocurra en Araba y que sea finalmente el Parlamento Vasco, con la confluencia de ambos textos, el que apruebe definitivamente el proyecto aquí estudiado.

- 3.3.2.2.1. Territorios donde la lengua vasca no goza de cooficialidad.
- 3.3.2.2.2. Territorios donde la lengua vasca es cooficial.
- 3.3.2.2.3. Documento intervenido por Agente Diplomático o Consular español.
- 3.3.2.2.4. Intervención judicial.
- 3.3.3. Vicaínos no aforados.
- 3.3.4. Los no vizcaínos.
- 3.3.5. Vecinos de Llodio y Aramayona.
- 3.3.6. Vecinos de Ayala.
- 4. A modo de recapitulación.

1. INTRODUCCION

El objeto del presente trabajo es poner de relieve las novedades que en materia de derecho foral y en relación con la lengua vasca introduce el proyecto de «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba.

Lo cierto es, que a pesar de ser el derecho foral y la lengua vasca dos de los elementos definitorios del País, apenas, por no decir nunca, han sido utilizados conjuntamente, al menos en los textos forales escritos, de antigua tradición castellana¹.

Por eso, este texto viene a representar (con el precedente de la ley del Parlamento Vasco de 18 de marzo de 1988) el primer intento serio de responder a dos cuestiones que el derecho en general, y el foral en particular, tienen planteadas en el País Vasco: su enraizamiento con la lengua vasca y la vocación de ésta, cada vez más presente en los foros jurídicos, para servir, a la vez que de soporte lingüístico de estos textos, a la mejora de su status de utilización en los distintos campos sociales de su aplicación, entre los cuales se incluye también, como es obvio, el derecho.

Hagamos pues, una breve exposición del proceso codificador español de los siglos XIX y XX y en contacto con la solución que se dió a los llamados «derechos forales» en este proceso podremos llegar a algunas conclusiones con este nuevo texto, especialmente en lo referente al análisis de sus dos aspectos mas relevantes con respecto al euskera: a) el «corpus» lingüístico vasco que se maneja en la «versión» en euskera (que no traducción) del mismo, recogiendo cierta terminología histórica e imbricándola con la que actualmente vive el euskera y b) el «status» lingüístico que este texto concede al euskera como vehículo posible de todos los actos y contratos en él regulados, a tenor de su artículo 15.

2. Codificación y Derechos Forales: lo lingüístico-jurídico. Antecedentes y realidad actual

El proceso codificador español en el ámbito del derecho civil supuso un largo proceso que duró aproximadamente un siglo: el XIX, desde aquella proclamación de la Constitución de 1812 abogando por la unidad de códigos para toda la Monarquía² hasta la publicación en la Gaceta de Madrid con fecha 25 de julio de 1889, de la que sería la redacción definitiva del Código Civil.

¹ Como es el caso del «Fuero Viejo» de 1452 y el «Fuero Nuevo» de 1526. Sobre la relación entre lo foral y el euskera a lo largo de la historia puede verse nuestra publicación *Euskera Legebidean*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, especialmente las páginas 63 y ss.

² Artículo 258 de la Constitución de 1812:

«El Código Civil y Criminal, y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes».

En el interregno y con diversas fases en el proceso, la opción lingüística por una lengua que se defina como «nacional» y «oficial» en consecuencia) en aquel «Estado-nación» liberal y decimonónico que a trancas y barrancas se construye en España en el XIX, al amparo de la tan manida «unidad constitucional de la monarquía», no es algo que aparezca expresamente reconocido en ninguno de los textos constitucionales españoles del XIX³, ni tampoco en consecuencia en los códigos que sirven de armazón jurídica concreta a los propósitos de esos textos constitucionales⁴.

El Código civil español no contiene ninguna disposición en este sentido, como tampoco la contienen otros códigos de derecho comparado. El Código español, salvo la referencia del artículo 684 relativa a la posibilidad de testar en lengua extranjera y a la necesidad de traducir al castellano el testamento así otorgado, da por supuesto que «éste» (el castellano) es la lengua «nacional» española.

Habla el citado artículo, como atinadamente observa Hernández Gil⁵, de «castellano» no de «español», lo que denota a juicio de este autor la indiferencia que al legislador del siglo XIX le producía el utilizar los términos «castellano» y «español» al referirse a la lengua del estado.

Probablemente eso ocurría porque los consideraba sinónimos y no hay sino que leer al respecto los preceptos v.gr. de la ley Notarial de 1862⁶ o el Código de Comercio de 1829 en sus artículos 54 y 239⁷, en los que la obligación de

³ Confrontar entre otros, Francisco Fernández Segado, *Las Constituciones Históricas Españolas*, Civitas, Madrid, 1986.

⁴ Ver Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 1987, 2ª reimp., especialmente las páginas 465 y ss.

⁵ Antonio Hernández Gil, *Saber Jurídico y Lenguaje*, Obras Completas, Tomo 6, Espasa Calpe, Madrid, 1989, págs. 403 y ss.

⁶ Artículo 25 de la Ley del Notariado de 1862:

«Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos»

Ahora bien, los sucesivos Reglamentos de desarrollo de esta Ley muestran una clara permisividad y protección de las lenguas peninsulares diferentes del castellano, en especial en los artículos 7, 23 y 71 del Reglamento de 1862 y los artículos 4 y 62 del Reglamento de 1874, que luego irá reduciéndose. Entrado ya el siglo XX, la conexión entre derecho foral y lengua aparece en el Reglamento de 1935 en su artículo 149, antecedente inmediato del vigente artículo del mismo número del Reglamento Notarial vigente, en una redacción idéntica a la actual con la única salvedad relativa a la regulación lingüística establecida en los Estatutos regionales.

⁷ Artículo 54:

«Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero o dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales ni excederá de seis mil; se hará a sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho a que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro».

Artículo 239:

«Las escrituras o pólizas de los contratos celebrados en territorio español se extenderán en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no se les dará curso en juicio».

utilizar la lengua castellana en ciertos casos (instrumentos públicos, libros de los comerciantes) como lengua del estado resulta evidente.

Así pues, si bien no se formula con carácter expreso en la codificación civil la oficialidad de la lengua castellana/española, no resulta menos evidente que lo jurídico-privado, al menos en sus trazos más evidentes se vehicula en castellano⁸ sin que sea óbice para ello la proclama que la ley de Bases de 1888, origen y fundamento del Código civil español, hace en su Base 20, en la que establece la libertad de forma más absoluta y —añadiríamos nosotros— la libertad de lengua como medio o instrumento de exteriorización de la voluntad en que consiste la forma.

Sin embargo, en el momento en que el estado interviene exigiendo una determinada forma, como es el caso del documento público, y con independencia de la discusión doctrinal sobre si dicha forma tiene carácter «ad substantiam» o «ad probationem», el tema es reconducido inmediatamente a través del castellano, aunque sea a veces por medio de leyes especiales como la notarial ya citada.

La pluralidad jurídico-civil española (los llamados «derechos forales») sí había tenido, históricamente al menos, unos soportes lingüísticos diferentes del castellano. Aunque no sea el caso del euskera sí lo fué por ejemplo el del catalán, en épocas más remotas el del aragonés, el del gallego e incluso el del navarro romance.

En los afanes sistematizadores de los derechos civiles forales que resultan de la codificación y teniendo en cuenta que es ya un tópico citar la rémora que éstos supusieron en la codificación española⁹, hasta el punto de haber sido considerados como el principal obstáculo de la misma, la diversidad lingüística subyacente a los territorios forales no aparece —al menos formalmente— recogida en los textos manejados (Proyectos de Apéndice-Memorias) y desde luego, las lenguas peninsulares, diferentes del castellano, no son los soportes de estos textos¹⁰.

Muy al contrario, no será sino hasta la época de la Segunda República, con un estatuto lingüístico ya fijado constitucionalmente, cuando por primera vez la

⁸ Como puede verse en las afirmaciones de Alonso Martínez, auténtico impulsor del Código Civil Español:

«Se ha pensado seriamente en las inmensas ventajas de una ley idéntica en todas estas materias, aplicable por igual a todos los ciudadanos españoles..., redactada con exquisita concisión y claridad y en el idioma patrio... difundiéndose así a la par que el conocimiento jurídico, el del idioma nacional por todos los ámbitos de la Monarquía?» Alonso Martínez: «El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales», Madrid, 1947, 2ª edición, pág. 35.

⁹ Ver v.gr. por todos, Juan Francisco Lasso Gaité: *Crónica de la Codificación Española*, 4, Volúmenes I y II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1970.

¹⁰ Como nota curiosa aparece la discusión que se plantea en el seno de la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya sobre la posibilidad de regular el testamento ológrafo en euskera, la cual se orilla por no crear suspicacias en el Gobierno. Ver *Actas de las sesiones celebradas por la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya*, Bilbao, 1902, p. 145 y 146.

lengua catalana será instrumento de la legislación civil que dictará la Generalidad de Catalunya en el campo de sus competencias¹¹.

No ocurrió lo mismo con la lengua vasca, que con un estatuto aprobado en plena guerra civil para las Provincias Vascongadas, en que se le reconocían al Gobierno de Euzkadi competencias de derecho foral, no pudo ser ni siquiera el vehículo de traducción de texto alguno en castellano en materia de legislación civil foral. No obstante, el Boletín Oficial del Gobierno Vasco publicará en su corta vida (Noviembre de 1936-Junio de 1937) en euskera y castellano algunas disposiciones de carácter evidentemente civil¹² que, dada su escasa vigencia temporal, no han tenido trascendencia posterior.

La postguerra y el proceso de Compilaciones en ella iniciado no fueron por razones obvias, muy proclives a las lenguas peninsulares distintas del castellano y mucho menos a que éstas fueran las transmisoras de lo foral.

Excepción remarcable en este proceso lo es la Ley 192 de la Compilación de Navarra, aprobada por el anterior Jefe de Estado en uso de sus prerrogativas legislativas con fecha 1 de Marzo de 1973, la cual constituye, a nuestro juicio, el único caso de aplicación del principio de personalidad en lo lingüístico en el Estado español, al establecer sin limitación alguna en lo territorial que «Los navarros podrán testar en vascuence».

Cómo hacer incidir luego esta disposición con la actual regulación de la cooficialidad del euskera en Navarra, es algo que luego trataremos más adecuadamente. Sírvanos este precedente como botón de muestra de esta doble relación lengua-derecho en lo foral, que a modo de pincelada aparecerá también en la Compilación Vicaína y Alavesa de 1959, la cual recoge en el texto castellano la denominación «ilburuco» para referirse a este supuesto específico de testamento foral, por mor de ser ésta una expresión vasca de raigambre popular y difícil traducción al castellano¹³.

La Constitución de 1978 supuso un ruptura con lo anterior, en los dos ejes competenciales que nos interesan en este análisis: de una parte, la competencia de Derecho Civil Foral (artículo 149.1.8) pasa a las Comunidades Autónomas, en

¹¹ Para la Generalidad de Catalunya y el Derecho Catalán ver Pablo Salvador Coderch: «La Compilación y su historia», Bosch, Barcelona, 1985, p. 174 y ss. En un plano más general puede consultarse Josep M. Mas i Solench: *Mil anys de Dret a Catalunya*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 1989.

¹² Para el Gobierno de Euzkadi puede verse, además de la edición en facsímil del *Boletín Oficial* realizada por Leopoldo Zugaza, Editor, Durango, 1977, la obra de Federico Zabala Allende: *El Gobierno de Euzkadi y su labor legislativa, 1936-1937*, Ivap. Oñati, 1986, especialmente p. 135 y ss.

¹³ Similar procedimiento de aceptar la denominación en la lengua original en la que históricamente estuvo formulada la institución aparece, entre otros, en el caso de la Compilación de Catalunya («agermanament», «aixovar», «escreix» etc.) así como en las Compilaciones de Baleares, Galiza, Aragón o Navarra.

una expresión que ha generado una polémica doctrinal evidente entre los autores¹⁴ pero que supone un auténtico giro copernicano en esta materia, y de otra parte, la cooficialidad de diferentes lenguas (entre ellas el euskera) junto con el castellano hace posible que, en conjunción ambos términos, se produzca por primera vez la aparición de un texto en euskera en materia de derecho foral con fuerza y rango de ley.

La primera ocasión ya se ha producido con motivo de la Ley del Parlamento Vasco de 18 de marzo de 1988 de «Modificación parcial del Derecho Civil Foral» cuya denominación, técnica y contenido, hemos comentado en otra ocasión¹⁵.

La segunda ocasión presumiblemente vendrá dada por éste «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba que se intenta analizar en este trabajo desde un punto de vista lingüístico. A ello dedicaremos el siguiente apartado.

3. El proyecto de «Fuero Civil» de Bizkaia y Araba: Lengua Vasca y Derechos Lingüísticos

El análisis del proyecto desde esta vertiente exige, a nuestro juicio, una triple consideración de la lengua vasca en el mismo:

3.1. El «Fuero Civil» como «portador» de un sustrato lingüístico en euskera que configura una serie de instituciones que se conocen por su denominación en euskera. Nos referimos obviamente al testamento «hilburuko» y a la elevación a texto escrito de la expresión «alkar poderoso» tradicionalmente usada en euskera para designar el testamento por comisario entre cónyuges.

3.2. El «Fuero Civil» en su «versión» al euskera como «fijador» de una serie de términos y expresiones en lengua vasca de una indudable trascendencia para la misma, si se tiene en cuenta que es en este ámbito de derecho privado foral donde la Comunidad Autónoma tiene unas competencias más amplias. Es evidente que de la definición en euskera de muchos términos y expresiones se obtendrá un efecto multiplicador obvio para todos los implicados en la normalización lingüística del euskera en el ámbito jurídico.

3.3. El «Fuero Civil» es además un instrumento importante para la extensión del «status» lingüístico del euskera en lo civil foral. Al lado del principio de territorialidad lingüística establecido constitucional y estatutariamente para el euskera en Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca, aparece aquí lo lingüístico vinculado a lo foral vizcaíno y en muchos casos a la condición de aforado vizcaíno como realizador de los actos y contratos del Fuero, con lo cual el criterio de

¹⁴ Ver Jesús Delgado Echevarría: «El art. 149.1.8 de la Constitución y la modificación y desarrollo del Derecho Foral» en el Volumen «Actualización del Derecho Civil Vizcaíno», VI Jornadas Vizcaya ante el siglo XXI, Bilbao, *RSBAP* 1988, p. 41 y ss.

¹⁵ Ver Andrés Urrutia: «Euskal Zuzenbide Foralaren Erreforma» en *Euskara legebidean*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1990, p. 119 y ss.

personalidad lingüística en lo foral queda en conexión con el sistema establecido en este texto.

3.1. *El «Fuero Civil» como portador de un sustrato lingüístico-jurídico propio en euskera*

De todos es sabido que el euskera no logró una expresión jurídica propia a lo largo de la historia, al menos a nivel escrito, no obstante ser abundantes los testimonios orales, refranes etc. de contenido jurídico en euskera,¹⁶ pero lo cierto es que palabras vascas («abaurrea», «bidigaza» y otras) abundaban en la redacción de las leyes civiles de los territorios de habla vasca¹⁷.

De hecho, en algunos casos, será la propia expresión vasca, como ocurre en el caso del «ilburuco» la que encuentra acomodo en los textos de derecho foral redactados en castellano, como por ejemplo en la Compilación de 1959.

Pero el proyecto de «Fuero Civil» introduce además una serie de novedades al recoger en su articulado castellano y vascuence las denominaciones que tradicionalmente ha usado el pueblo vizcaíno euskaldun al referirse a una serie de instituciones jurídicas.

Recordemos a modo de ejemplos más sobresalientes, el «alkar poderoso» que aparece en el texto en castellano como denominación específica del poder testatorio entre cónyuges (art. 33) o el empleo del término «etxaguntza» para ligar el concepto de familia y patrimonio en torno a la casa troncal, verdadero núcleo de lo foral (art. 17,1). En esta línea aparece también el término «bide-zorrak» para traducir el concepto de la servidumbre de paso, tan generalizado en nuestro país y que este proyecto recupera (Título V).

Se da así pues, carta de naturaleza en el texto en castellano del Fuero a unas denominaciones vascas como «alkar poderoso» o «hilburuko» que ya son normales incluso en el habla castellana del territorio vizcaíno entre los profesionales del Derecho, recogiendo además, en este primer texto de derecho foral que se publica en euskera con esta extensión, una serie de denominaciones que han venido siendo utilizadas al menos a nivel oral, durante largos años por los propios vascoparlantes.

3.2. *«Fuero Civil» como fijador de una terminología jurídica en euskera para el derecho privado*

El texto del «Fuero Civil» a pesar de lo expuesto en el apartado anterior, no dejaba de plantear una serie de problemas, ya que de una parte existían, como se ha dicho, unos términos que el propio pueblo y la literatura en euskera tenían

¹⁶ Ver Andrés Urrutia, *ibidem*, p. 63 y ss.

¹⁷ Ver la ley IV, título 24 del *Fuero Nuevo de Vizcaya*.

documentados como pueden ser «gozamina» (usufructo), «senipartea», (legítima) o «bide-zorra» (servidumbre de paso) pero también resultaba evidente que era necesario, a la vez que recoger esa tradición, hacer una urdidumbre de la misma con otra terminología, que siendo de uso más general en el derecho civil, está siendo también objeto de utilización y traducción al euskera en el País Vasco, si bien no de forma demasiado sistematizada, si al menos a instancia tanto de algunos profesionales interesados en el tema como de otra serie de campos del derecho v. gr. el fiscal o impositivo donde la capacidad normativa del País en temas como el Impuesto de Sucesiones o el de Transmisiones Patrimoniales genera una evidente (y apremiante) necesidad de disponer de esta terminología en euskera.

Nos referimos, como es obvio, a conceptos como «testamento», «ascendientes», «descendientes», «línea de parentesco», «grado de parentesco», «cónyuge» y otros, que juntamente con algunos más específicamente forales como «troncalidad» o «comunicación foral», requieren un tratamiento más especializado y un intento de fijación en euskera que conviene hacer poco a poco, de acuerdo con los trabajos (hasta ahora escasos) y criterios que más han incidido en este campo¹⁸.

Por ello, los criterios que se han seguido han sido los más amplios posibles teniendo en cuenta la difícil equivalencia en euskera de muchos conceptos y lo discutible de su elección. Tomemos por ejemplo, entre otros, el concepto de «troncalidad», que basado en derecho foral vizcaíno en el «tronco» o pariente primer adquirente de la finca, ha sido definido sobre la base del concepto «oin» que denota en euskera desde siempre la palabra «oinordekoa», que para designar al heredero (o «sucesor en el tronco» literalmente) utiliza esta lengua.

Así, se ha preferido ligar los conceptos «oin] (tronco) y «etxe» (casa) antes de utilizar el términos «sortetxe» (casa natal) o «jatorrizko etxe» o incluso «leinuzko etxe» (casa linajuda) que resultan desde luego menos precisos jurídicamente.

Son éstos temas opinables pero siempre que lo que se intente sea buscar una solución en el sentido de configurar una lengua jurídica precisa en euskera, una lengua de especialización técnica que responda a las necesidades del objeto de la misma y a la imprescindible seguridad jurídica.

Estos conceptos así definidos tienen además, desde el punto de vista de la normalización de la lengua vasca, un efecto multiplicador claro. Hoy en día, la lengua vasca es objeto de estudio en las Facultades de Derecho del País, no ya como asignatura solamente sino también como portadora de contenidos jurídicos. Y esto conlleva que en el campo de la legislación civil y mercantil (en principio de competencia estatal exclusiva según el art. 149.1.8 de la Constitución) no

¹⁸ Especialmente el *Diccionario Jurídico Euskera-Castellano-Francés* editado por la entidad UZEI con el siguiente título: «Zuzenbidea», Vols. I y II, Elkar, Donostia, 1985.

vaya a ser fácil que podamos disponer de versiones auténticas y con fuerza de ley en euskera de la múltiple legislación estatal existente en esta materia y que es objeto de estudio y explicación universitaria.

El profesional y el profesor universitario que quiera (con la evidente esquizofrenia que supone explicar en euskera textos —¡y qué textos!— redactados en castellano) encontrar términos en euskera en materia de familia, sucesiones e incluso otros, va a verlos reflejados en este texto, lo que desde luego le va a suponer una apoyatura en su esfuerzo, sin perjuicio además, de la trascendencia que la fijación de un buen texto en euskera pueda tener más allá del campo del propio derecho foral, como ya se ha indicado, por ejemplo, en el caso del derecho fiscal.

De ahí que en el proceso de redacción del proyecto del «Fuero Civil» se hayan tenido en cuenta estos aspectos, tanto mediante la incorporación de juristas de lengua vasca a la misma como a través de la colaboración de esta comisión con los especialistas de la propia Diputación Foral de Bizkaia, para lograr, frente a una traducción literal del texto castellano, un plus que suponga una auténtica «versión» del mismo en euskera, de contenido coherente y preciso jurídicamente.

3.3. *El «Fuero Civil» y el status jurídico del euskera: comentarios en torno al artículo 15 del proyecto.*

En la Sección dedicada al «Ambito Personal» de aplicación de este «Fuero Civil» podemos leer el siguiente artículo:

Artículo 15.

Los actos y contratos regulados en este Fuero Civil podrán formalizarse en euskera.

Salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente, cuando el acto o contrato se formalice ante Notario y éste no conociese el euskera, se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

Los comentarios que nos sugiere su redacción son los siguientes:

3.3.1. «Actos y contratos regulados en este Fuero»

El artículo establece un «status lingüístico» para el euskera que posibilita su utilización en cuantos «actos y contratos» se regulan en este «Fuero Civil».

Evidente resulta que, siendo un criterio objetivo el que define la posibilidad lingüística de utilización del euskera (la del castellano se da siempre por supuesta) no es el posible listado de «actos y contratos», por lo demás muy amplio, el que

nos da la clave única de este artículo, sino la de los sujetos que pueden realizar dichos «actos y contratos», dentro de los cuales el elemento pertinente viene determinado por el criterio de aplicación de lo foral en todo caso, esto es, la vecindad foral, punto de conexión central, aunque no único, del sujeto con la posibilidad de aplicación de la ley foral en lo lingüístico.

Desde esta perspectiva, resulta claro que, en función de su vecindad, son tres los tipos de personas que pueden realizar los «actos y contratos» de este «Fuero»: los vizcaínos aforados, los vizcaínos no aforados y los que no siendo vizcaínos puedan ejercitar algunos de los derechos en él reconocidos v. gr. los parientes troncales con respecto a los derechos de adquisición preferente aunque no gocen de la vecindad foral vizcaína.

Y el principio de determinación de la ley lingüística en lo jurídico-privado de este «Fuero Civil» aparece, por encima del aparente criterio objetivo del artículo 15 antes reseñado, determinado por la vecindad aforada en la mayoría de los supuestos de su aplicabilidad. No es casual que el argumento de la ubicación sistemática de este artículo nos lleve a la sección «Ambito personal» del texto. Por ello, y sin perjuicio de referirnos más «in extenso» al caso de los vizcaínos no aforados y los no vizcaínos en el contexto de este artículo, vamos a hacer una primera aproximación al tema centrándolo en los vizcaínos aforados.

3.3.2 *Vizcaínos aforados y régimen lingüístico*

3.3.2.1. Planteamiento general

Es claro que en el caso de los vizcaínos aforados cobra plena eficacia y desarrollo el artículo 15.

Y además, hemos de decir que frente a la extrañeza que el mismo pueda generar por su ubicación en una ley de derecho privado, el artículo no es ocioso ni muchos menos, como veremos a continuación. A semejanza de la ley 192 del Fuero de Navarra sobre la posibilidad de que los navarros, esto es, los que tengan la «vecindad civil» navarra, puedan testar en vascuence, es el criterio de vecindad, y por tanto en última instancia el de la ley personal, claro en la legislación civil (arts. 9 y 16, 1 del Código Civil) el que llevará anejo algo que en lo lingüístico resulta evidente, como es que la ley personal lingüística, es decir, la posibilidad de utilizar el euskera por quienes gocen de la vecindad foral vizcaína, sea la que sirva de punto de conexión en primera instancia para determinar en caso de conflicto la ley lingüística aplicable. Esta primera constatación no es desde luego, fácilmente armonizable con el principio de territorialidad que en lo lingüístico establece el artículo 3 de la Constitución, y en el caso del euskera además, los respectivos Estatuto de Gernika y Ley de Amejoramiento navarro, en los que se restringe la cooficialidad del euskera a determinados territorios del Estado Español.

Interesa pues, profundizar en la relación entre lo territorial de la cooficialidad lingüística (no olvidemos la definición de lengua «oficial» que nos da el Tri-

bunal Constitucional en su sentencia 82/1986, fundamento jurídico 2º, donde define este aspecto diciendo «que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación entre ellos y su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos...») y lo personal de la ley civil. Máxime si tenemos en cuenta que dicha vecindad civil aforada no tiene por qué coincidir con la condición «política» de habitante de un territorio de la lengua vasca sea oficial.

Por lo tanto esta vecindad civil que comporta la ley personal y que hace que sea algo inherente a la persona los derechos y obligaciones que conlleva, hace evidentes los efectos extraterritoriales del «Fuero Civil» más allá de la vigencia espacial de la norma autonómica de la Comunidad Autónoma Vasca que la declara¹⁹. Es un caso claro en que por razón de la materia civil regulada las normas lingüísticas de este «Fuero Civil» podrían tener una eficacia extraterritorial más allá del ámbito espacial de la Comunidad Autónoma Vasca.

3.3.2.2. Formas y Territorios: Régimen Lingüístico

Si es evidente que la eficacia extraterritorial del «Fuero Civil» puede predicarse en cuanto a su contenido y en general para los vizcaínos aforados, no parece que pueda sin matización alguna decirse lo mismo del régimen lingüístico por él establecido. Conviene pues, distinguir entre los diferentes territorios del Estado según su régimen de cooficialidad lingüística y las formas de los «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil».

Siendo como es en el sistema jurídico privado español la libertad de forma el principio fundamental (art. 1.278 C.c.) no entraremos aquí en las disquisiciones entre forma «ad substantiam» y forma «ad probationem» en el mismo, ya que entre los «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil» hay supuestos de ambas clases²⁰.

Parece claro no obstante, que establecida la libertad de forma y señalado mayoritariamente que en nuestro derecho la exigencia de documento público del artículo 1.289 del Código civil lo es «ad probationem» y a salvo de los supuestos en que se exige la forma «ad substantiam», de la combinación entre la forma oral

¹⁹ Artículo 20, 6 del EAPV. Sobre los efectos extraterritoriales de las normas autonómicas y en especial de las civiles, puede verse el libro de Avelino Blasco i Esteve: *Territori i Competències Autonòmiques*, Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Autonòmics, Barcelona, 1990, p. 44 y ss.

²⁰ Sobre el problema de la forma puede verse, además de la abundante literatura civilística, y entre lo más reciente, la publicación de J. Ignacio Cano Martínez: *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y la protección de su apariencia*, Bosch, Barcelona, 1990, especialmente la parte primera.

o escrita que se dé a estos «actos y contratos» regulados en el «Fuero Civil» y el régimen lingüístico del territorio donde se formaliza el «acto o contrato» pueden obtenerse las siguientes distinciones:

3.3.2.2.1. Forma oral y escrita en documento privado

En este caso, resulta claro que el régimen lingüístico establecido en el artículo 15 del «Fuero Civil» viene a incidir en la más amplia libertad de forma que, teóricamente al menos, existe en derecho civil español, si entendemos la libertad de forma como ausencia de una prescripción específica de lengua a utilizar en la exteriorización de la voluntad que supone la forma. Nótese que la identificación lengua-forma no es mecánica ni unidireccional sino dinámica y biunívoca, por lo que actúa en ambas direcciones.

Así pues, tratándose de «actos y contratos» cuya formalización en forma oral o documento privado se realice por las partes, la disposición contenida en el artículo 15 de este «Fuero Civil» no viene sino a reafirmar la libertad de forma y en consecuencia la libertad de lengua preexistente potencialmente en el derecho español.

Su utilidad o sentido quizás haya de buscarse en lo que la doctrina alemana ha venido llamando el «sprachrisiko» o «riesgo lingüístico». Concepto proveniente del derecho laboral, venía a designar el supuesto en que desconociendo los trabajadores extranjeros las cláusulas en alemán del contrato laboral, no podían alegar este desconocimiento como causa de nulidad del mismo, teniendo así que asumir el «riesgo lingüístico» de las consecuencias del mismo²¹.

Concepto luego trasplantado al campo del derecho civil y mercantil y desarrollado por la jurisprudencia alemana, parece que puede ser pertinente en nuestro caso. El artículo 15 prescribe la posibilidad de utilizar la lengua vasca en toda clase de «actos y contratos» regulados en el «Fuero Civil». Es evidente que la coincidencia de voluntades entre las partes contratantes es básica y son ilustrativos a este respecto los artículos 1.254 y 1.258 del Código civil.

Es claro, por tanto, que emitida por una parte la oferta en lengua vasca en cualquier parte del territorio estatal para la celebración de un contrato regulado en este «Fuero Civil», la parte receptora, si está interesada en el mismo, deberá, en caso de desconocer la lengua vasca, procurarse una traducción de los términos de la misma por su cuenta sin que pueda alegarse desconocimiento del euskera para obligar a la oferente a dicha traducción.

²¹ Sobre el «riesgo lingüístico» puede verse la reciente monografía de Daniela Memmo: «Dichiarazione contrattuale e comunicazione linguistica», Cedam, Padova, 1990, así como Erik Jayme: «O risco da diversidade linguística e o direito internacional privado», Vol. LIV (1978) separata del *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, Coimbra, 1978.

Incide en este campo de la autonomía de la voluntad el párrafo primero del artículo 3º de la vigente Constitución, cuando impone a los españoles el «deber de conocer» el castellano. Entendemos no obstante que este «deber» no puede ser interpretado como causa para obligar al oferente a la traducción de la misma, sino que, sentada por el Tribunal Constitucional la presunción de que todos los españoles conocen el castellano, el oferente no podrá alegar el desconocimiento del mismo (salvo difícil prueba en contrario) para que no le obligue la respuesta afirmativa o negativa formulada en castellano por la otra parte. Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que la propia legislación, dada la transcendencia social de ciertos contratos v.gr. de consumo exige el empleo obligatorio de la lengua castellana (por ejemplo el etiquetaje de productos alimenticios obligatoriamente en castellano).

No es éste el caso del «Fuero Civil» de Bizkaia, de exclusivo contenido civil, en que la totalidad de los «actos y contratos» regulados en el mismo no parece que puedan incluirse en el supuesto de contratos en masa o dirigidos a amplias capas de población que pudieran sugerir una obligatoriedad en el uso del castellano, sino que obedecerán más bien a relaciones singulares entre las partes.

Ahora bien, la ausencia de un criterio (salvo el establecido en el artículo 3.º de la Constitución española) hace difícil determinar los efectos de esta situación. Si bien parece cierto (sin entrar en la discusión sobre los vicios de la voluntad y su relación con la lengua empleada en la formación del contrato) que el citado artículo constitucional inhabilitaría de entrada en el derecho privado español para alegar el desconocimiento de la lengua castellana en un «acto o contrato» de los regulados en este «Fuero Civil», con lo que carecería de relevancia esta ignorancia en la formación del contrato, no lo es menos que esta conclusión podría desequilibrar fuertemente la balanza del «riesgo lingüístico» del lado del castellanoparlante.

Lo que parece evidente es que quien sea euskaldun puede formular su oferta en euskera, sin que la otra parte pueda alegar la presunción del oferente de conocer el castellano (vía interpretación del art. 3.1. CE por el Tribunal Constitucional v.gr. en su ST 74/1987 de 25 de Mayo) como elemento para no soportar el «riesgo lingüístico» que supone la traducción o las consecuencias del contrato.

Frente a la tradición alemana del «Missverständnis» que implica la nulidad de negocio jurídico en que la declaración dirigida a la otra parte se hace en una lengua que ésta desconoce, parece claro que de conformidad con el artículo 15 del «Fuero Civil» la obligación por el receptor de proveerse la traducción de la misma al castellano entraría dentro de la normal diligencia exigible al mismo en el contrato.

Pero es que además, regulado en materia de derecho foral un concepto como el de la troncalidad, de fuerte base territorial, no cabe duda en nuestra opinión, que la conjunción de lo territorial (arts. 17 y 18 del «Fuero Civil») y lo personal (la vecindad) hacen que exista un punto de conexión para este empleo de la lengua

vasca en los términos señalados, máxime si la oferta está realizada en un territorio donde la lengua vasca goza de cooficialidad (art. 11 C.c.) sin que pueda alegarse que el empleo de la lengua vasca sea un medio inadecuado que se convierta en «anomalía del consenso y determine la nulidad del contrato»²².

Una vez perfecto el contrato, el proceso cronológico del mismo plantea otros problemas lingüísticos en el caso de formalizarse en documento privado, cuales son:

a) si se redacta en euskera y castellano, habrá que determinar que redacción prevalece en caso de duda a efectos de su interpretación o si ambos textos tendrán idéntica fuerza a estos efectos.

b) si se redacta en una sola lengua, se planteará en caso de desconocimiento de alguna de las partes de la lengua de redacción, los problemas de inteligibilidad y las posibles excepciones por esta razón al cumplimiento del contrato. Piénsese en el supuesto de redacción del contrato en euskera, si una de las partes alega la presunción de conocer el castellano por la otra parte o la ausencia de deber de conocer el euskera como causas para excepcionar el cumplimiento del contrato. Criterio fundamental será en este caso que el acuerdo de voluntades sobre la lengua empleada se haya establecido expresamente, ya que si ha tenido lugar con carácter tácito, la problemática será más complicada a la hora de determinar cuál es la posible «lengua del contrato».

Así pues, esta norma establece en los supuestos de «acto o contrato» regulado en este «Fuero Civil» que se realice en forma oral o escrita en documento privado, la posibilidad plena de utilizar el euskera, posibilidad que al menos teóricamente ya viene definida por el principio de «libertad de forma» y su consecuencia la «libertad de lengua» establecida por el Código Civil.

3.3.2.2. Documento público notarial

Cuestión diferente es la relativa al caso de que el «acto o contrato» regulado en este «Fuero Civil» exija para su formalización el documento público autorizado por un notario. La condición de fedatario público del mismo hace que juegue aquí en toda su extensión la aplicación territorial del principio de cooficialidad lingüística del euskera, aunque con algunas matizaciones como veremos a continuación.

3.3.2.2.1. Territorios donde la lengua vasca no goza de cooficialidad

Serían los correspondientes a todo el Estado Español salvo la denominada «zona vascófona» de Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca.

²² Ver D. Memmo, *ibídem*, p. 73 y ss. Sobre la incidencia del artículo 3º de la Constitución Española en el campo de lo privado, pueden verse: Jesús García Torres-Antonio Jiménez-Blanco: *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Civitas, Madrid, 1986 y la más reciente monografía de Juan Fernando López Aguilar: *Derechos fundamentales y libertad negocial*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1990.

No siendo el euskera lengua oficial en estos territorios, el régimen lingüístico aplicable a los documentos notariales, parece que sería el del artículo 149 del Reglamento Notarial, ya que a pesar de exigir este artículo para poder emplear la lengua vasca que el documento notarial se otorgue en el territorio en el que se hable «lengua o dialecto peculiar del mismo y todos o alguno de los otorgantes sean naturales de aquel territorio sometidos a su derecho foral», no parece que se pueda negar un régimen similar al que establece el artículo 150 del mismo texto para los extranjeros, a aquellos españoles vizcaínos aforados que deseen otorgar los «actos y contratos» regulados en el «Fuero Civil» en euskera fuera del territorio donde la lengua vasca goza de cooficialidad.

El artículo 15.2 de este «Fuero Civil» viene a reafirmar en este sentido tanto el criterio del artículo 684 del Código civil como una interpretación del artículo 150 del Reglamento Notarial que permite a los nacionales utilizar el mecanismo que el mismo prevé para los extranjeros, estableciéndose así la posibilidad de otorgar los «actos y contratos» regulados en el «Fuero Civil» en euskera fuera del territorio donde la lengua vasca es cooficial, de acuerdo con alguno de los procedimientos arbitrados por el citado artículo 150 del Reglamento Notarial.

Entendemos esta solución como justa técnica y jurídicamente, ya que además de no crear ninguna distorsión en el régimen lingüístico vigente, permite, como hemos dicho, nivelar esta situación con la que el Reglamento Notarial establece para el empleo de su lengua por los extranjeros en los documentos notariales²³ evitando así discriminaciones que atentan al principio de igualdad establecido constitucionalmente.

²³ El artículo 149 del Reglamento Notarial y su falta de equiparación al artículo 150 del mismo texto, es criticado entre otros por José González Palomino: *Instituciones de Derecho Notarial*, Tomo I, Reus, Madrid, 1948, p. 479 y ss. y Juan Alegre González en su artículo «Documento Notarial en lengua extranjera o regional española» en *Revista de Derecho Notarial*, LX, Abril-Junio 1968, p. 403 y ss.

En esencia son tres los procedimientos que establece el artículo 150 del Reglamento Notarial para que los extranjeros otorguen sus documentos en su propia lengua en todo el Estado español:

A) Que los extranjeros no conozcan el idioma español y que el notario conozca el de aquellos, en cuyo caso el notario autoriza el documento en «idioma español», haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido a los otorgantes extranjeros y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento público. En el caso de ser aplicable este artículo al euskera tendría derecho el español euskaldun (el extranjero ya lo tiene) a que si el notario conoce el euskera, le explicase el contenido del documento en euskera al o a los otorgantes, no obstante ser su redacción castellana. Surge aquí el problema de la operatividad antes mencionada del art. 3.1 CE y la «presunción» de conocimiento del castellano para los españoles como posible inhabilitante de esta solución, además de que la expresión «idioma español» puede resultar ambivalente en la actual regulación lingüística constitucional española.

B) En el mismo caso que el anterior el segundo párrafo del artículo 150 RN admite la posibilidad de la doble columna, añadiendo que al extranjero le cabe la posibilidad de exigir esta doble redacción incluso si conoce el «idioma español»; parece que esta sería la solución y la vía más propicia para posibilitar a la luz del artículo 15.2 del Fuero Civil analizado, en conexión con este artículo e independientemente de que el español conozca o no el «castellano» (reduciendo al

Ello además supondría hasta cierto punto, un antecedente a tener en cuenta a la hora de reformar el artículo 149 del Reglamento Notarial, que en conexión con el artículo 25 de la Ley Notarial, será preciso adaptar a la cooficialidad lingüística de diversas lenguas en el Estado español, que constitucionalmente le ha sucedido y obviamente superado.

3.3.2.2.2. Territorios donde la lengua vasca es cooficial

a) Zona vascófona de Navarra.

El régimen lingüístico de los documentos notariales viene englobado en el artículo 12 de la Ley del Uso del Vascongado, en la que paradójicamente se admite el régimen de uso más amplio del euskera de todo el territorio español en los documentos notariales, ya que la admisión del euskera como lengua del documento no depende siquiera de que el notario conozca o no esta lengua sino que viene dada por el simple hecho de que el otorgante elija o los otorgantes acuerden el uso de la misma.

Ello no obstante, entendemos difícil el supuesto de aplicación de este artículo, sobre todo si el notario no conoce la lengua vasca, por lo que estimamos que en la práctica y salvo que el notario conozca esta lengua, la intervención del intérprete será necesaria en todo caso²⁴. Otro problema, sin duda alguna, será la determinación de la lengua en caso de falta de acuerdo entre las partes o incluso

«castellano» la expresión «idioma español» que utiliza el artículo) el empleo del euskera fuera del territorio donde es oficial, aún con la matización de ser preciso en este caso el conocimiento por el notario de la lengua vasca para poder optar por la doble columna, sin necesidad de intérprete alguno. Cuestión diferente es si fuera del territorio donde la lengua vasca es oficial, siendo el notario y los otorgantes conocedores de la lengua vasca, puede o no otorgarse el documento «sólo» en lengua vasca. Sin perjuicio de otras matizaciones (traducción a efectos de oficinas públicas y registros etc.) parece que el principio de rogación (artículo 2 LN) básico en la actuación notarial posibilitaría tal utilización exclusiva de la lengua vasca a instancia del o de los otorgantes.

C) Por último y si el notario no conoce la lengua extranjera, la autorización exige la intervención de intérprete oficial, que además declare en el instrumento la conformidad del original español (léase «castellano») con la traducción. Será éste el caso más normal en el supuesto del euskera y la solución coincide básicamente (salvo en lo relativo al tema del intérprete oficial — ver Resolución DGRN 30-1-86—) con la adoptada en el artículo 15.2 del «Fuero Civil» para los españoles euskaldunes, superándose así, como se ha dicho, la fórmula restrictiva del artículo 149 RN.

²⁴ Cuestión diferente será la de saber quien ha de correr con los gastos de la traducción ya que si el otorgante elige el euskera y el notario no lo conoce, parece obvio que no se le puede cargar el importe de la traducción al otorgante, lo que iría en contra del propio artículo 12. Parece que la solución más bien vendría por el establecimiento de algún mecanismo oficial de traducción sin coste para el interesado, ni perjuicio para el notario. Idéntico sistema sería el que podría aplicarse en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, dado que el carácter de oficial de la lengua vasca en la misma, excluye a nuestro entender la posibilidad de que quien elija otorgar el documento en euskera, deba cargar con su traducción, sobre todo si como dice el Reglamento Notarial vigente en su artículo 1º el notario a la vez que profesional del derecho es funcionario público, con todas las interpretaciones que se quieran dar a este último inciso. En cuanto depositario de la fé pública es evidente que le alcanzan las exigencias de la cooficialidad lingüística constitucionalmente establecida para el euskera.

la prevalencia o igualdad de los textos en ambas lenguas en caso de desacuerdo. A ello nos referiremos expresamente al hablar de este tema en la Comunidad Autónoma Vasca.

b) Comunidad Autónoma Vasca

Es éste el ámbito territorial donde tiene plena vigencia el régimen lingüístico del artículo 15 del «Fuero Civil».

En efecto, si en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Vasca es el euskera lengua oficial (Art. 6 EAPV y art. 1 LNE) es evidente la posibilidad de su uso en los documentos públicos notariales.

Sin embargo y curiosamente, la regulación del uso del euskera en los documentos públicos en la Comunidad Autónoma Vasca es uno de los grandes vacíos de la Ley de Normalización del Euskera, constituyendo además la única legislación autonómica que en materia lingüística no incide en este tema.

Resulta claro pues, que hasta que esa regulación se produzca (no olvidemos el inciso del segundo párrafo del artículo 15 del «Fuero Civil»: «salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente...») será de aplicación en los «actos y contratos» regulados en el «Fuero Civil» lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 y por lo tanto, si el notario no conoce la lengua vasca será necesaria la presencia del intérprete y la redacción del documento en ambas lenguas en la forma establecida en el Reglamento Notarial.

Esto nos lleva directamente a un segundo problema relacionado con la ya mencionada ausencia legal de regulación en la Comunidad Autónoma Vasca del régimen lingüístico de los documentos públicos notariales. Nos referimos obviamente al supuesto en que, a falta de acuerdo entre las partes, haya que buscar un punto de conexión con una lengua y/o las dos de redacción del documento para determinar el criterio de prevalencia o igualdad entre los textos cuando las partes no lo han hecho. Sería necesario algo similar al Decreto 125/84 del 17 de Abril de la Generalidad de Catalunya en el que se reguló el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas y se establecieron criterios de prevalencia entre los textos de redacción de las citadas escrituras.

Hay que tener en cuenta además que la constitucionalidad de dicho Decreto ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en virtud de sentencia de fecha 21 de Abril de 1989, con lo cual se han despejado al menos una serie de dudas en esta materia en cuanto a una posible regulación similar para la lengua vasca.

3.3.2.2.3. Documento intervenido por Agente Diplomático o Consular español

Resulta claro que el régimen establecido para el documento público notarial es aplicable por analogía a los documentos que formalizando los «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil» autoricen los Agentes Diplomáticos y Consulares españoles en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el anexo 3º del Reglamento Notarial. Piénsese v.gr. en el testamento por comisario del

vizcaíno aforado otorgado en Estados Unidos ante el cónsul español, en el que cabría, al menos teóricamente, utilizar el euskera con un intérprete que tradujese la disposición al castellano, escribiéndose el testamento en euskera y castellano.

3.3.2.2.4. Intervención Judicial

El segundo supuesto de intervención pública en la formalización de los «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil» es el supuesto de ejercicio de los mismos por medio de la intervención judicial.

En este caso, parece obvia la territorialidad en la aplicación del artículo 15,2. Sólo en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca y la zona vascófona de Navarra podrán ejercitarse derechos o formalizar «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil» con intervención judicial en euskera en los términos del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Fuera de la Comunidad Autónoma Vasca o en su caso de la zona vascófona de Navarra, la posibilidad de utilizar la lengua vasca se plantea bajo el prisma de la territorialidad:

A) Las actuaciones orales, en las que como desideratum de la doctrina del Tribunal Constitucional (STS 47/1987 de 25 de Mayo y 2/1987 de 21 de Enero) parece clara la posibilidad de utilizar la lengua vasca cuando el desconocimiento de la castellana pueda generar indefensión mediante la habilitación de intérprete por el órgano judicial (art. 231 LOPJ en conexión art. 657 LECiv).

B) Las actuaciones escritas, por el contrario, suponen que aún debiendo admitirse por el órgano judicial el documento no redactado en castellano, haya éste de traducirse a dicha lengua, si así lo exige aquél y además, por cuenta del presentante (art. 231 LOPJ en conexión con el art. 601 LECiv).

En cuanto al «acto y contrato» como tal, no cabe su formalización con intervención judicial en los casos en los que la lengua vasca no sea oficial en el territorio en el que se pretenda dicha formalización en euskera, ya que aquí si jugará lo territorial en lo relativo a lo lingüístico-jurídico privado²⁵.

3.3.3. Vizcaínos no aforados

Lo anteriormente señalado y en especial lo relativo a la intervención notarial será de plena aplicación a los vizcaínos no aforados en cuanto que el artículo 13

²⁵ Ver Javier de la Oliva: «Lenguas vernáculas y tutela judicial efectiva» en REALA N° 235-236, 1987 pgs. 755 y ss. así como A. Lorca Navarrete: «La administración de justicia y la utilización del idioma cooficial en la ley orgánica del poder judicial» en RVAP, 13, Septiembre-Diciembre 1985. Sobre la LOPJ y la LECiv pueden verse entre otros: P. Andrés Ibañez y C. Movila Alvarez *El poder judicial*, Tecnos, Madrid, 1986, pags. 276 y ss.; Victor Fairen Guillen *Comentarios a la ley orgánica del poder judicial de 1 de Julio de 1985*, Edersa, Madrid, 1986; José Luis Navarro Pérez «Ley orgánica del poder judicial» —Comentarios y jurisprudencia— Comars, Granada, 1991 y Carlos Vázquez Iruzubieta *Doctrina y Jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª edición, Edersa, Madrid, 1989.

de este *Fuero Civil* les reconoce la posibilidad de otorgar testamento mancomunado o por comisario, los cuales deben hacerse ante notario. Cabe pues respecto a estos dos actos la aplicación del régimen lingüístico establecido para los vizcaínos aforados y ya descrito.

Otro caso es el de aquellos «actos y contratos» que vizcaínos no aforados realicen en el ámbito de este *Fuero Civil* por pacto con otros vizcaínos aforados (v. gr. capitulaciones matrimoniales o pactos sucesorios) en los cuales el régimen lingüístico ya definido será de aplicación a dichos «actos y contratos», ya que el punto de conexión existe por la condición de vizcaíno aforado de alguno de los contratantes, además de que el «acto y contrato» sea además de uno de los regulados por el «Fuero».

3.3.3.4. *Los no vizcaínos*

Cabe por último la posibilidad de que sean personas no vizcaínas las que realicen «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil».

Si se trata de aquellos en que una de las partes sea vizcaína aforada y contrate con quien no tenga la condición de vizcaíno, parece evidente, como en el caso anterior, la existencia de un punto de conexión con la norma del «Fuero Civil» que posibilita el régimen lingüístico ya descrito.

Distinto sería el caso de que entre no vizcaínos se formalicen «actos y contratos» cuyo contenido esté regulado en este *Fuero Civil*, como puede ser por ejemplo el establecimiento del régimen de comunicación foral de bienes para un matrimonio no vizcaíno. En este caso faltaría el posible punto de conexión que la vizcainía aforada proporciona (y la no aforada en varios casos) y ni siquiera se trataría de un «acto o contrato» sujeto a este fuero, sino al derecho común, sin perjuicio de remitirse a normas de *Derecho Foral*. Aquí el criterio territorial en lo lingüístico sería absoluto como es notorio.

3.3.5. *Vecinos de Llodio y Aramayona*

Como es claro, el régimen lingüístico descrito es también aplicable a los vecinos de Llodio y Aramayona que gocen de vecindad civil en dichos municipios, a tenor de la aplicabilidad a los mismos de lo establecido en el libro I de este «Fuero Civil» y por lo tanto también de su artículo 15 incluido en el mismo (art. 131 del *Fuero Civil*).

3.3.6. *Vecinos de Ayala*

Igualmente se puede plantear la posibilidad de aplicar el artículo 15 a los vecinos de la Tierra de Ayala. El argumento sistemático de la ubicación del artículo 15 de este *Fuero Civil* en el Libro I y el hecho de que el Fuero de Ayala se recoja con carácter independiente en el Libro II de este *Fuero Civil* hacen

que a primera vista no parezca extensible lo establecido en el citado artículo a la Tierra de Ayala.

Sin embargo, entendemos que por encima del argumento sistemático, el argumento gramatical relativo a los «actos y contratos» regulados en este «Fuero Civil» y el criterio de la vecindad civil como punto de conexión pueden ser tenidos en cuenta a la hora de matizar una respuesta a la aplicabilidad de dicho artículo en el Territorio de Ayala.

Todo ello, sin perjuicio lógicamente de que los «actos y contratos» regulados en el Fuero de Ayala puedan ser realizados en euskera en el ámbito territorial en que esta lengua es cooficial, en el caso de que se requiera documento público notarial o intervención judicial.

4. A modo de recapitulación

Si algunas conclusiones cabe obtener de la presencia de la lengua vasca en este «Fuero Civil» serían éstas que ofrecemos a modo de recapitulación:

A) En cuanto al «corpus» o lengua utilizada en el texto en euskera del «Fuero Civil» se ha pretendido conciliar lo histórico y práctico del euskera con lo más actual y moderno del mismo.

Si bien no existía en este caso el problema de dos sistemas jurídicos (el común y el foral) vehiculados en dos lenguas diferentes, no es menos cierto que existía una tradición en lengua vasca, al menos oralmente, que convenía recuperar en este campo. El norte del proyecto, como ya se ha dicho, ha sido, no una simple traducción del texto en castellano, sino una «versión» propia en euskera que sirva además y en lo posible, para la discusión y aprobación parlamentaria del texto.

B) En cuanto al «status» del euskera resulta evidente la novedad que recoge el artículo 15 de ese *Fuero Civil* y que entronca directamente con la ley 192 del Fuero Navarro, suponiendo además en el caso del documento público notarial, un considerable avance frente al artículo 149 del Reglamento Notarial vigente y a la ausencia de una regulación del régimen lingüístico de los documentos públicos en la Comunidad Autónoma Vasca, ya que posibilita para el euskera su utilización en los mismos, lo cual, si cabe, hace aún más urgente remediar este aspecto desatendido de la «normalización» de la lengua vasca.

Precisamente y como al comienzo de este texto se señalaba, la «normalización» tanto de la lengua vasca como del derecho foral (después de treinta años de un cierto desinterés público) son obviamente dos pilares en la búsqueda y definición de eso que los alemanes denominan «Weltanschauung» y a lo que nosotros modestamente le añadiríamos el adjetivo de «vasca».

Es éste un paso adelante en ese camino, al menos sobre el papel. Que lo sea en la realidad depende de otros factores, entre los cuales no son los menos importantes, la propia voluntad y el interés claro de la sociedad vasca por su propia lengua y el papel que ésta deba desempeñar en las normas que regulen su convivencia.